

suplicare en el dicho grado de las mil y quinientas doblas : y quisiere apartar se de la tal suplicacion , se aparte dentro de tres meses despues que suplico : y si en el dicho tiempo no se apartare aun que despues se aparte, sea obligado a pagar, y pague la pena de las mil y quinientas doblas, como si la sentēcia fuesse confirmada. Y porque cessen todas fraudes y dilaciones, por causa de la dicha suplicacion de mas de lo suso dicho: mandamos que el que suplicare con la pena y fiança de las dichas mil y quinientas doblas, sea obligado a se presentar en el dicho grado ante nuestra persona real dentro de quarēta dias. Los quales corran y se cuenten desde el dia que suplico, so pena de defercion. Y de mas mādamos que no aya lugar ni se pueda pedir restitucion , para suplicar en el dicho grado de las mil y quinientas doblas, quando la parte no ouiere suplicado y cūplido cō la ley dētro del termino en ella cōtenido. Y ansi mismo ordenamos y mandamos q̄ los del nuestro cōsejo, ni otros juezes algunos a quien fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda suplicaciō, con la dicha pena de las dichas mil y quinientas doblas: no puedan absoluer de la tal pena en q̄ por la ley (cōfirmando se la sentēcia) la parte que suplico es condenada : porque de no auer se executado la dicha pena: muchas personas han tomado y toman atreuimiento de suplicar: los quales no suplicarian si tuuiessen por cierto que no auia de auer remission de la pena. Prematica de su Magestad. x. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij.

**LEY. II. DE QUE VALOR**  
*ha de ser la causa para que aya lugar la suplicacion.*

*Ley. vij. ti. iij. li. y. del orden. amie ro.*  
**P**OR QUE por dos leyes de Madrid del año de mil y quinientos y dos años: esta declarado el valor del pleyto de segunda suplicaciō quando es de tanto valor como las mil y quinientas doblas : y que no aya lugar en causa de possession, siendo dos sentencias conformes en vista y reuista. Porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante

no aya lugar la dicha segūda suplicaciō para ante nuestras personas reales , saluo en las causas q̄ fuerē tan arduas y de tanta qualidad y valor, q̄ sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeça y dende arriba: y en lo que toca a la dicha ley que dispone sobre la segūda suplicaciō en las causas de possession. Declaramos y mādamos que en caso q̄ aya lugar la dicha segūda suplicacion , sobre la possession cōforme a la dicha ley: se entienda si el valor de la propiedad de la cosa fuere de valor de seys mil doblas de cabeça o dende arriba: q̄ dando todo lo de mas cōtenido en las dichas Leyes en su fuerça y vigor. Y mādamos que ansi se guarde cūpla y execute. Premati. de su Magestad extraordinaria dada en Madrid. Año d. M. D. xxxix. nu. primero.

**LEY. III. QUE NO SE SUPLIQUE**  
*del aucto, en que los del cōsejo declararen auer o no auer lugar la suplicacion.*

**S**OMOS informados que del aucto Sen que los del nuestro cōsejo, declaran auer lugar la segūda suplicacion de las mil y quinientas doblas , o no auer lugar : admiten suplicacion dello , y es causa q̄ aya mucha dilacion en los pleytos , a lo qual queriendo proueer para que aya mas breue despacho: y escusar a las partes de costas. Declaramos y mandamos que en las causas q̄ de aqui adelante los del nuestro cōsejo, y a los que ouieremos cometido las tales causas, declarē no auer grado para se suplicar cō la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, o que le ay no ay, no aya suplicaciō de los tales auctos, ni la admitā. Premati. de su Magestad extraordinaria dada en Madrid. Año de. M. D. xliij. nu. ij.

**LEY. IIII. QUE VISTO EL**  
*processo en el grado de la suplicacion, los quatro oydores lo puedan determinar muerto el vno.*

**P**OR QUE nos ha sido hecha relaciō, que algūas vezes acaesce que muerto algūo de los nuestros oydores del nuestro cōsejo de los que tienen visto algun

